

mercancías si se ha obtenido una autorización de la autoridad competente de esa parte contratante; el transportista deberá cumplir los requisitos especificados en tal autorización.

#### Artículo 16. *Infracciones al acuerdo.*

1. Las autoridades competentes de las partes contratantes velarán por el cumplimiento por los transportistas de las disposiciones de este acuerdo y, para este fin, intercambiarán información sobre las infracciones cometidas y las sanciones propuestas.

2. Las partes contratantes además de las sanciones aplicables según sus leyes y reglamentos podrán, entre otras, proponer las siguientes sanciones:

##### Apercibimientos.

Suspensiones temporales o permanentes, parciales o totales del derecho a realizar los servicios de transportes mencionados en el artículo 2 de este acuerdo en el territorio de la parte contratante que propuso dicha sanción.

3. Las autoridades competentes de una parte contratante que hayan aplicado las sanciones previstas en el apartado 2 de este artículo informarán de las mismas a las autoridades competentes de la otra parte contratante que las haya propuesto.

#### Artículo 17. *Fiscalidad.*

Salvo que la normativa de la Unión Europea disponga de otro modo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Los vehículos que estén matriculados en el territorio de una de las partes contratantes y que hayan sido temporalmente importados al territorio de la otra parte contratante para realizar un transporte de conformidad con el presente acuerdo, estarán exentos, de acuerdo con el principio de reciprocidad, del pago de los impuestos, derechos o tasas sobre la circulación de vehículos.

2. Sin embargo, esta excepción no se extiende a los peajes sobre autopistas, puentes u otros derechos similares que serán exigidos siempre sobre la base del principio de no discriminación.

3. Asimismo, a los vehículos determinados en los párrafos anteriores se les aplicará el régimen aduanero siguiente:

a) Los vehículos estarán exentos de todos los derechos aduaneros relativos a los mismos.

b) Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos originalmente diseñados por el fabricante, estarán exentos de cualquier impuesto, derecho o tasa.

c) Las piezas de recambio importadas en el territorio de la otra parte contratante y destinadas a la reparación de vehículos averiados estarán exentas de cualquier impuesto o derecho de aduanas. Las piezas sustituidas deberán ser reexportadas o destruidas.

#### Artículo 18. *Autoridades competentes.*

1. Cada una de las partes contratantes designará a sus autoridades competentes para adoptar en su territorio las medidas previstas en el presente acuerdo, así como para el intercambio de las informaciones y estadísticas acordadas. Las partes contratantes se comunicarán los nombres y direcciones de las autoridades competentes designadas para realizar las tareas mencionadas.

2. Las autoridades mencionadas en el apartado 1 de este artículo se intercambiarán de forma periódica los datos correspondientes a los permisos otorgados y a los transportes efectuados.

#### Artículo 19. *Comisión Mixta.*

1. Las partes contratantes constituirán una Comisión Mixta que garantizará debidamente la aplicación de lo dispuesto en el presente acuerdo.

2. Dicha Comisión se reunirá, a requerimiento de una de las partes contratantes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

#### Artículo 20. *Entrada en vigor y duración.*

1. Las partes contratantes intercambiarán notas a través de los canales diplomáticos para comunicarse mutuamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del acuerdo.

2. Este acuerdo entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última nota mencionada en el apartado 1 de este artículo, y será aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma.

3. Después de la entrada en vigor de este acuerdo, el anterior acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa Socialista de Yugoslavia suscrito el 18 de diciembre de 1985 dejará de regir las relaciones entre el Reino de España y la República de Croacia en el ámbito del transporte internacional por carretera.

4. Este acuerdo estará en vigor mientras no sea denunciado por vía diplomática, por una de las partes contratantes. En este caso, el acuerdo será nulo y dejará de estar en vigor seis meses después de que la otra parte contratante haya recibido la notificación sobre la terminación del acuerdo.

Hecho en tres originales, en Madrid, el 28 de junio de 1994, en español, croata e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno  
del Reino de España,

Por el Gobierno  
de la República de Croacia,

ad referendum,

Javier Solana Madariaga,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Mate Granic,  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente acuerdo se aplica provisionalmente desde el 28 de junio de 1994, fecha de su firma, según se establece en su artículo 20, apartado 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 15 de septiembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**22801** *CONVENIO sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977). Enmiendas aprobadas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional el 4 de noviembre de 1993 por Resolución A.736(18).*

RESOLUCION A.736(18)

aprobada el 4 de noviembre de 1993

**Enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972**

La Asamblea,

Recordando el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, que trata de las modificaciones del Reglamento,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61.º periodo de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 4 de noviembre de 1995, a menos que el 4 de mayo de 1994 más de un tercio de las Partes Contratantes haya notificado a la Organización que recusa las enmiendas;

3. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI, comuniquen la presente resolución a todas las Partes Contratantes en el Convenio para que la acepten;

4. Invita a las Partes Contratantes a que notifiquen cualquier objeción que tengan respecto de las enmiendas el 4 de mayo de 1994 a más tardar, fecha a partir de la cual se considerará que se ha aceptado la entrada en vigor de las enmiendas según se determina en la presente resolución.

## ANEXO

### Enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972

1. Regla 26 b) i): Suprimanse las palabras «los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca.»

2. Regla 26 c) i): Suprimanse las palabras «los buques de eslora inferior a 20 metros podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca.»

3. Regla 26 d): Se modifica de modo que diga:

«d) Las señales adicionales prescritas en el anexo II del presente Reglamento se aplicarán a todo buque dedicado a la pesca en las inmediaciones de otros buques dedicados también a la pesca.»

4. Anexo I, sección 3. Posición y separación horizontal de las luces: Se añade el nuevo párrafo d) siguiente:

«d) Cuando sólo se prescriba una luz de tope para un buque de propulsión mecánica, esta luz se exhibirá a proa del centro del buque, salvo que un buque de eslora inferior a 20 metros no necesita exhibir esta luz a proa del centro del buque, debiéndola exhibir lo más a proa que sea factible.»

5. Anexo I, sección 9. Sectores horizontales:

- el párrafo existente «b)» pasa a ser «b) i)».
- se añade el nuevo párrafo b) ii) siguiente:

«b) ii) Cuando no sea factible cumplir con lo dispuesto en el párrafo b) i) de la presente sección exhibiéndose solamente una luz todo horizonte, se utilizarán dos luces todo horizonte convenientemente situadas o apantalladas de forma que parezcan una luz, en tanto que sea posible, a una distancia de una milla.»

6. Anexo I, sección 13. Aprobación: Pasa a ser sección 14 y se intercala la nueva sección 13 siguiente:

«13 Naves de gran velocidad:

La luz de tope de las naves de gran velocidad que tengan una relación eslora/manga inferior a 3,0 se podrá colocar, en relación con la manga de la nave, a una

altura inferior a la prescrita en el párrafo 2 a) i) del presente anexo, siempre que el ángulo que forma el triángulo isósceles constituido por las luces de los costados y la luz de tope, visto desde un costado, no sea inferior a 27º.»

7. Anexo II, sección 2. Señales para pesca de arrastre:

— se modifica la frase introductoria del párrafo a), de modo que diga:

«a) Los buques de eslora igual o superior a 20 metros dedicados a la pesca de arrastre, cuando utilicen aparejo de fondo o pelágico, exhibirán:»

— se modifica la frase introductoria del párrafo b) de modo que diga:

«b) Todo buque de eslora igual o superior a 20 metros dedicado a la pesca de arrastre en pareja exhibirá:»

— se añade el nuevo párrafo c) siguiente:

«c) Todo buque de eslora inferior a 20 metros dedicado a la pesca de arrastre, cuando utilice aparejo de fondo o pelágico o esté dedicado a la pesca de arrastre en pareja, podrá exhibir las luces prescritas en el párrafo a) o b) de la presente sección, según proceda.»

8. Anexo IV, subpárrafo 1 o): modifíquese de modo que diga:

«o) Señales aprobadas transmitidas mediante los sistemas de radiocomunicaciones, incluidos los respondedores de radar de las embarcaciones de supervivencia.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 4 de noviembre de 1995 para todas las Partes Contratantes excepto Túnez, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de octubre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22802** REAL DECRETO 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1.ª del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

La comercialización de animales y de productos de origen animal ha hecho necesario dictar diversas disposiciones de policía sanitaria.

Con ellas se ha pretendido garantizar un desarrollo racional del tráfico de dichos animales y productos, así como aumentar su productividad, ya que este sector constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria.